

# Orden 1-8-1996 Flexibilidad superdotados

**ORDEN de 1 de agosto de 1996, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.**

BOJA de 29/08/1996

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 37 que los Centros docentes deberán contar con la adecuada organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias para facilitar que la escolarización de los alumnos y alumnas se rija por los principios de normalización e integración escolar.

Asimismo, establece que, con el fin de que la atención a dichos alumnos y alumnas se inicie en el momento de su detección, existirán los servicios educativos precisos para estimular y favorecer el mejor desarrollo de los mismos.

En este sentido, el Decreto 213/1995, de 12 de septiembre (BOJA de 29 de noviembre), que reguló los Equipos de Orientación Educativa, recoge en su artículo 9, entre las funciones de dichos equipos, la de realizar la evaluación psicopedagógica de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y proponer la modalidad de escolarización más adecuada, desde un enfoque multiprofesional.

Por otra parte, la enseñanza básica, constituida por la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, deberá adecuarse a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.5 de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se hace necesario, por tanto, regular las condiciones, así como el procedimiento que, con carácter excepcional, permitan flexibilizar la duración del período de escolarización obligatoria de aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

## I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Orden tiene por objeto regular las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, en todos los Centros docentes que impartan enseñanzas obligatorias de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## II. Criterios generales

Artículo 2. 1. La flexibilización del período de escolarización podrá consistir en la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria o en la reducción de la duración de un ciclo educativo.

2. Podrá autorizarse la flexibilización, con carácter excepcional, del período de escolarización obligatoria, reduciéndolo un máximo de dos años. En ningún caso, podrá aplicarse la reducción de los dos años en el mismo nivel o etapa educativa.

3. Las decisiones curriculares adoptadas, tras la correspondiente autorización, para reducir la duración del nivel o etapa educativos, estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación, pudiendo anularse cuando el alumno o alumna no alcance los objetivos propuestos. En este caso cursará el correspondiente nivel o etapa en los años establecidos con carácter general.

## III. Requisitos y condiciones

Artículo 3. 1. La escolarización en el primer curso de la Educación Primaria podrá anticiparse un año cuando, acreditada la sobredotación intelectual del alumno o alumna, la evaluación psicopedagógica del mismo prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que globalmente ha desarrollado las capacidades expresadas en los objetivos generales de la Educación Infantil.

2. En la Educación Primaria podrá reducirse un año de escolarización cuando, acreditada la sobredotación intelectual del alumno o alumna, la evaluación psicopedagógica del mismo prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que globalmente ha desarrollado las capacidades expresadas en los objetivos del ciclo que le corresponde cursar. No podrán acogerse a este apartado aquellos alumnos y alumnas que hayan anticipado el inicio de su escolarización obligatoria un año.

3. En la Educación Secundaria Obligatoria podrá reducirse un año la escolarización cuando, acreditada la sobredotación intelectual del alumno o alumna, la evaluación psicopedagógica del mismo prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su

inserción social y que globalmente ha desarrollado las capacidades expresadas en los objetivos del ciclo o curso que le corresponde cursar.

#### IV. Procedimiento

Artículo 4. El procedimiento para solicitar la anticipación de la escolarización en Educación Primaria o la reducción de la duración de un ciclo en la enseñanza obligatoria será el siguiente:

1. Una vez detectadas las necesidades educativas especiales del alumno o alumna, el Director o la Directora del Centro, previa audiencia a los padres, madres o tutores legales, solicitará al correspondiente Equipo de Orientación Educativa o, en su caso, al Departamento de Orientación que realice la evaluación psicopedagógica de dicho alumno.
2. El Director o la Directora del Centro elevará a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia la correspondiente solicitud de flexibilización del período de escolarización que, en todo caso, incluirá la siguiente documentación:
  - a) Informe del equipo educativo, coordinado por el tutor del alumno o alumna.
  - b) Informe psicopedagógico realizado por el Equipo de Orientación Educativa o del Departamento de Orientación del Centro si lo hubiera.
  - c) Propuesta concreta de flexibilización del período de escolarización formulada por el Director o Directora del Centro, de acuerdo con los informes recogidos en las letras anteriores, que podrá consistir tanto en la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria, como en la reducción de la duración de un ciclo educativo.
  - d) Documento en el que conste la realización del trámite de audiencia a los padres, madres o tutores legales.
2. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará un informe sobre la idoneidad de la propuesta formulada por el Director o Directora del Centro y valorará si los derechos del alumnado y de sus padres y madres han sido respetados.
3. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá en el plazo de quince días la documentación mencionada en los puntos anteriores a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, quien resolverá en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud en la correspondiente Delegación Provincial.

4. La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa podrá requerir de los Directores o Directoras de los Centros cualquier otra documentación adicional.
5. La resolución que, en su caso, pueda dictar la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa surtirá efectos académicos y administrativos del curso académico siguiente.

#### V. Registro de las medidas de flexibilización del período de escolarización

Artículo 5. 1. La autorización de la flexibilización del período de escolarización obligatoria se consignará en el expediente académico del alumno o alumna en el lugar que corresponda en cada caso, mediante la expresión, Flexibilización del período obligatorio de escolarización: Reducción o Anticipación (según proceda) y se consignará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, mediante diligencia, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza esta medida.

2. La resolución de autorización dictada al efecto se incluirá en el expediente académico del alumno o alumna.

3. Cuando el alumno se traslade de Centro, además de la documentación prevista en las correspondientes Ordenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de procedencia remitirá copia de la resolución de autorización correspondiente, del informe de evaluación psicopedagógica y de la adaptación curricular realizada.

#### DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

1. La resolución de las solicitudes de flexibilización del período de escolarización obligatoria que, en su caso, se puedan dictar en el mes de septiembre de 1996, surtirán efectos académicos y administrativos del curso 1996/97.

2. A tales efectos, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa arbitrará las medidas oportunas a fin de posibilitar la matriculación de los alumnos y alumnas afectados.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa, de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación a desarrollar lo establecido en la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1996

MANUEL PEZZI CERETTO Consejero de Educación y Ciencia